REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 112 De Viernes, 29 De Julio De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001405301520210019600	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Karina Patricia Donado Peñaloza	28/07/2022	Auto Ordena - Autoriza Retiro De Demanda
08001405301520210041800	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Ctb Centro De Textiles Barranquilla Sas	28/07/2022	Auto Niega - Niega Retiro De Demanda

Número de Registros: 2

En la fecha viernes, 29 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

6af28700-bf08-4721-8448-453923ccd27f

RADICACION 08-001-40-53-015-2021-00196-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A
DEMANDADA: KARINA PATRICIA DONADO PEÑALOZA

INFORME SECRETARIAL.
Señora Jueza a su despacho el presente proceso, informándole que la parte ejecutante presentó retiro de la demanda. Igualmente, le informo que fue librado mandamiento ejecutivo y decretadas medidas cautelares, sin que a la fecha se encuentre notificada la parte opositora. Además, en el sistema del Banco Agrario tampoco aparecen depósitos judiciales descontados a la ejecutada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de julio de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que efectivamente la parte demandante, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 17 de agosto de 2021 y reiterado el 8 de julio de 2022 solicita el retiro de la demanda, petición que es procedente de conformidad con el art. 92[1] del C.G.P, pues no ha notificado a la parte demandada. De ahí que, se autorizará el retiro implorado.

Ahora bien, se advierte que fueron decretadas medidas cautelares, sin embargo, no se observa su materialización pues no hay evidencia de la elaboración de los oficios respectivos y conforme a la consulta en el Banco Agrario efectuada por la Secretaría no hay depósitos judiciales descontados a la ejecutada, por lo tanto, se ordenará el levantamiento de las cautelas ordenadas pero sin condenar a la parte ejecutante al pago de perjuicios.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1. Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales.

3. Abstenerse de condenar a la parte demandante al pago de perjuicios a que hubiere lugar a favor de la parte demandada, habida cuenta las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

[1] El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a7feb7c0db18615a273f3ca8559ef2ba3b5c8d4104d2ee7f190879b682a669**

Documento generado en 28/07/2022 01:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION 08-001-40-53-015-2021-00418-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDAS.A.
DEMANDADO: CTB CENTRO DE TEXTILES BARRANQUILLA Y MARIO ALEJANDRO VELASQUEZ HENAO.

INFORME SECRETARIAL.
Señora Jueza a su despacho el presente proceso, informándole que la parte ejecutante presentó retiro de la demanda. Igualmente, le informo que fue librado mandamiento ejecutivo y decretadas medidas cautelares. Además, el extremo demandante adelantó labores de notificación personal de los ejecutados conforme al Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de julio de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que efectivamente la parte demandante, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 26 de julio de 2022 solicita el retiro de la demanda, conforme al art. 92 del C.G.P.

En punto de tal solicitud, es necesario tener presente lo previsto en el citado artículo, cuyo tenor literal es:

*"**El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda." (negrilla y subrayado del Despacho)

Pues bien, revisado el expediente, se advierte que el demandante adelantó diligencias de notificación personal de la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago al extremo demandado en el correo *"ctbcentrotextil@gmail.com"*, aportando constancia de recibido del mensaje de datos, fechado 27 de octubre de 2021. De esa manera, la parte opositora estaría enterada del presente litigio.

Así las cosas, no es posible retirar la demanda dado que el extremo pasivo de la litis se encuentra notificado de la ejecución en su contra. Por lo tanto, no se accederá a la solicitud de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de retiro de demanda presentada por el extremo ejecutante, conforme a lo expuesto en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9134870755ab2bb366789554bb37778b85a19f26c124972e66923c2d8c11670**

Documento generado en 28/07/2022 12:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica